Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _16___ días del mes de abril del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., O. E. c/ S., A. A. s/ Sumario"** (Expte. Nº 22912-R-2013), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 806, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Pasutti y Rebagliati Russell.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia rechazó la demanda de consignación interpuesta por el Sr. O. E. R., contra el Sr. A. A. S., por no haber sido íntegro, idéntico ni puntual el pago efectuado. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios (fs. 597/602 vta.).----------

------ I.1.b.- La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante e hizo lugar al de la demandada, por lo que resolvió integrar al fallo como condenado solidario a J. G. Impuso las costas de Alzada a la actora, hizo lugar a los recursos de apelación que contra los honorarios interpusieron los letrados de la demandada y la perita contadora y reguló honorarios por los trabajos en segunda instancia (fs. 699/716 vta.).----------

------ I.1.c.- Los Sres. R. y G. interpusieron recurso casación contra éste último pronunciamiento (fs. 733/752), el que fue concedido por las causales de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) y arbitrariedad (art. 291, inc. "e", CPCC) (fs. 755/758 y fs. 769/vta.).-------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, dejar constancia del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y reseñar la materia en crisis (aps.

I, II y III) desarrollaron tres agravios (ap. IV, sub aps. a), b) y c).----------
---

------ En primer lugar (ap. IV.- a), denunciaron quebrantamiento de formas procesales sustanciales.----------

------ Invocaron que debió declararse de oficio la nulidad del fallo de primera instancia, pues existió una mutación de roles procesales que les generó un daño grave. Aseveraron que tres demandados fueron apartados ilegalmente del proceso, cuando debió declararse su rebeldía, y que se introdujo a la *litis* a un nuevo demandado, Sr. S., tercero ajeno contra el cual la acción no fue dirigida. Sostuvieron que esas graves anomalías procesales debieron ser corregidas y no pueden convalidarse. Denunciaron la conculcación del derecho constitucional a un debido proceso adjetivo.----------
---

------ A continuación (ap. IV.- b), sostuvieron que se lesionó gravemente su derecho de defensa al negárseles arbitrariamente la producción de prueba (absolución de tres demandados apartados del proceso, respecto de los cuales se denegó su declaración testimonial, y rechazo del requerimiento de la absolución de posiciones de quien ofrecido como testigo se lo tuvo por demandado), lo que les generó un gravamen personal y concreto. Encuadraron este agravio en quebrantamiento de formas procesales y arbitrariedad de sentencia.----------

------ Cuestionaron el criterio restrictivo de la Cámara sobre la producción de prueba en segunda instancia. Calificaron de incongruente al razonamiento desplegado. Subrayaron que no es cierto que hayan podido ofrecer prueba, señalaron que intentaron por todos los medios y que incluso la Cámara denegó su producción. Invocaron que esa apreciación de la sentencia adolece de arbitrariedad manifiesta. Afirmaron que es injusto que se les impute negligencia ya que su parte realizó profusa actividad procesal tendiente a lograr la producción de prueba. Reseñaron la actividad desplegada. Argumentaron que fue el director del proceso quien desnaturalizó el desarrollo del juicio dando inicio a un tortuoso trámite procesal no corregido ni por el *a quo* ni por la Cámara, lo que impidió el normal ejercicio del derecho de defensa.----------

------ Concluyeron que los agravios desarrollados importan gravedad institucional que habilita la declaración de nulidad del proceso y la orden de que la Cámara –con nuevos integrantes- disponga la producción de las pruebas ofrecidas para luego dictar sentencia.----------

///

------ Finalmente (ap. IV.- c), se agraviaron del rechazo de la acción de consignación.----------

------ Destacaron que los jueces de las instancias previas optaron por privilegiar la convalidación formal de lo informal en vez de regularizar el proceso viciado de nulidad absoluta.----------

------ Sostuvieron que el primer voto no contiene un análisis meduloso de los hechos alegados, la prueba producida y el derecho invocado, por el contrario, es dogmático y se basa en remisiones genéricas a la sentencia de primera instancia. Individualizaron como omisión más significativa la del derecho aplicable, en especial, la ausencia de análisis a la luz del art. 1198 CC. Aseveraron que la ponderación de la prueba fue parcial y refleja favoritismo hacia la otra parte. Analizaron el modo en que se cumplió con el contrato previo al inicio de la acción y señalaron que no se hizo ninguna interpretación que quitara relevancia al hecho de que los acreedores aceptaron sin queja pagos fuera de término. Sostuvieron que adolece de arbitrariedad por ausencia de la debida ponderación de la prueba.----------

------ Argumentaron que el tercer voto tampoco analizó en profundidad el tema en debate. Invocaron que se basó en escuetas reseñas al primer voto por lo que no pudo tener el necesario conocimiento del caso. Aseveraron que su posición adolece del necesario sentido de justicia y equidad, cual era sanear de oficio un proceso con gravísimas irregularidades en la constitución de la *litis*, viciado totalmente de nulidad.----------

------ Criticaron la diferente ponderación que hizo del derecho de defensa de cada una de las partes. Sostuvieron que sólo valoró la ausencia de lesión del de la demandada y que incluso omitió considerar la prueba producida por su parte, la que detallaron.----------

------ Cuestionaron que se les imputase no haber alegado nada sobre los principios de identidad e integridad del pago. Invocaron que se omitió ponderar que ellos fueron modificados en forma consensuada por las partes durante los 14 meses anteriores al depósito de las cuotas 15 y 16 y la consignación de la 17, lo que quedó probado con las constancias bancarias, la pericial contable y el testimonio del Sr. E. y no mereció refutación de la contraria. Señalaron que tal consenso permitió que los pagos se hicieran por montos diferentes y en fechas posteriores.--

///

------ Puntualizaron que no vieron los jueces de las instancias previas que el monto depositado en cuenta judicial de la cuota N° 17 y de las posteriores fue el previsto en el contrato original y se concretó antes de las fechas de vencimiento –salvo la N° 17 cuyo depósito es dos días después-. Criticaron que no explicaran por qué el depósito era inferior a lo debido. Respecto de la cuota Nº 17, sostuvieron que el fallo de primera instancia contiene un grave error "*in iudicando*" pues, al rechazar la consignación, confundió las fechas de pago de las cuotas 15 y 17. Señalaron que tal yerro no mereció ninguna consideración en los votos mayoritarios.----------

------ Finalmente elogiaron el segundo voto. Solicitaron que nos aboquemos al estudio personalizado del presente caso y evitemos basarnos en proyectos pre elaborados por relatores u otros auxiliares del plantel de este Superior Tribunal. Pusieron el acento en lo dispuesto por los arts. 1061, 1064, 1065 y 1067 del CC, dada la directa injerencia que tienen en orden a la interpretación de los contratos y la buena fe. Hicieron reserva de caso federal.----------

------ I.2.- Puestos los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 769 vta.), se presentó a fs. 772/790 vta. la demandada, quien solicitó se rechace el recurso de casación presentado y se confirme en todas sus partes la sentencia en crisis, con costas. Reservó caso federal.----------

------ I.3.- A fs. 792/793 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien propició el rechazo del recurso intentado. Advirtió que el proceso se condujo entre las personas que resultan ser partes deudora y acreedora en la relación sustancial, que los planteos fueron introducidos ante el Juez de la instancia y que resueltos adquirieron firmeza (fs. 289, 409/412 vta. y 648/650). Puntualizó la ausencia de crítica concreta y razonada sobre la declarada falta de cumplimiento con recaudos esenciales del pago.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ 1.- *Autonomía*.----------

///

------ La casación no reseña circunstancias esenciales del proceso cuyo conocimiento es indispensable. No explicita de manera clara y ordenada cuándo, cómo y fundado en qué razones tomó intervención en la causa el Sr. A. A. S., no da a conocer los fundamentos de la excepción de falta de legitimación planteada por los demandados ni las razones por las que sostuvieron que el monto consignado era insuficiente (fs. 241/264), tampoco explicita la respuesta dada a sus planteos.----------

------ No individualiza cláusulas trascendentes del contrato de cesión de cuotas sociales suscripto el 05/10/07 (v.gr. n° 3, 16, 19 y 20, fs. 170/182 documental reservada), como así tampoco del instrumento acompañado a fs. 203/205, ni explicita el tenor de las cartas documento que intercambió con A. A. S. Tal prueba se apreció en la sentencia cuestionada por lo que era importante darla a conocer en lo trascendente y sin opinar sobre ella. Del mismo modo debían reseñarse los resultados de la pericial contable y de la testimonial de fs. 560/561 vta. cuando se opina que esa prueba no se valoró al tiempo de fallar.----

------ No identifica el proveído de fs. 267, ni reseña el planteo de nulidad que se efectuó a su respecto (ver presentación de fs. 274/281 vta.). Tampoco da a conocer las razones por las que a fs. 289 el juez de primera instancia rechazó *in limine* la nulidad planteada ni identifica cuál fue la actitud frente a esta decisión.----------

------ Se desconocen los fundamentos por los que el juez de origen rechazó la excepción de falta de personería opuesta por su parte e hizo lugar a la de falta de legitimación pasiva interpuesta por la contraria (ver fs. 409/412 vta., SI N° 122/2009). Lo propio ocurre, con las razones por las que a fs. 422 se declaró desierta la apelación interpuesta a fs. 417 contra ese pronunciamiento.----------

------ No es clara la reseña de los proveídos de prueba de fs. 424/vta. y 446. La misma técnica se emplea cuando se señala que la Cámara denegó la producción de prueba en la Alzada. Además los fundamentos de la sentencia de primera instancia se resumen de modo incompleto, la apelación se expone desordenada y no se da a conocer lo que contestó la demandada. Lo mismo ocurre al relatar los argumentos de la sentencia de Cámara.----------

///

------ Hemos sostenido que lo adecuado es resumir todos los argumentos dirimentes de los fallos respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de las resoluciones pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la sentencia cuestionada es o no arbitraria (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010 y 46 y 113/SRE/2012).----------

------ Los déficits apuntados evidencian que la casación en análisis no es autónoma. La lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarnos sobre la procedencia del mismo (conf.: CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, T. 2, Astrea, 4ª. Edición, 2002, p. 352; STJCH, SD N° 18/SRE/06), lo que no ocurre con la presentación en estudio.----------

------ Debido a la limitación de nuestra competencia excepcional no podemos de oficio suplir las omisiones de los recurrentes. Insistimos, el remedio debe autoabastecerse, de lo contrario, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (conf.: SI N° 10/SRE/2010) y no satisface el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------

------ Además, no puede entenderse el alcance de la impugnación si las actuaciones trascendentes de la causa se dan a conocer de modo parcial y fragmentado e intercalando los casacionistas su opinión sobre las mismas.--

------ Lo correcto es: primero, de modo objetivo, relatar la posición y los hechos alegados por ambas partes, reseñar los resultados de las pruebas ofrecidas para acreditarlos, individualizar los fundamentos dirimentes de las resoluciones del juez de primera instancia, las razones trascendentes en que se sustentan las apelaciones a la sentencia de origen y, finalmente, relatar de modo neutral los argumentos decisivos de la sentencia de la Cámara. El escrito de casación no debe remitir a los agravios que se expusieron al apelar.----------

------ Luego de relatar al Superior Tribunal lo actuado y resuelto en las instancias de grado vendrán los cuestionamientos, la demostración de los vicios que se achacan a la sentencia. Deberán criticarse concreta y razonadamente todos y cada uno de los argumentos que la sustentan y así se mostrarán los errores que, a juicio del recurrente, la hacen descalificable.----------

------ Finalmente, tras la demostración de los errores, de los vicios del fallo, el casacionista expondrá cual es la solución que, a su juicio, corresponde dar al caso.----------

///

------ Así se indicará el alcance de la impugnación y entonces este Cuerpo, siguiendo algunas de las posibilidades que brinda el art. 299 del CPCC, declarará si el recurso es o no procedente y resolverá el caso si correspondiera.----------

------ Y, ya evidencié que el primer paso de este recorrido no fue satisfecho de manera adecuada por los recurrentes.----------

------ 2.- *Crítica*.----------

------ La falta de autonomía impide controlar, sin suplir la actividad de los casacionistas, si se refutaron concreta y razonadamente cada uno de los fundamentos de la sentencia definitiva cuestionada. Ello torna inadmisible, por insuficiente, el recurso interpuesto. La Cámara al concederlo no efectuó el control que indica el art. 293 del CPCC, mas por cuestiones de economía procesal no se nulificará la resolución de fs. 755/758 (STJCH, SI N° 109/SRE/10 y 21/SRE/2013).----------

------ Si se sustituye la actividad de los casacionistas y se recurre a la lectura de la sentencia de fs. 699/716 vta. se advierte que varios de los fundamentos de los votos mayoritarios no fueron debidamente criticados.----

------ El Dr. Alexandre sostuvo que: el tribunal sólo debe analizar las cuestiones conducentes para resolver el caso; los supuestos defectos atribuidos a la sentencia son susceptibles de ser reparados por vía de la apelación; en los tres primeros agravios se intenta reflotar cuestiones resueltas y consentidas; se pudo ofrecer pruebas y se lo hizo; no puede descargarse sobre el Director del proceso la responsabilidad de un accionar negligente, ello excedería las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 y concs., CPCC. Dijo también que sus argumentos no importaban más que ratificar lo expresado en el rechazo del replanteo de prueba (fs. 648/650), decisorio que incide negativamente en la pretensión formulada como quinto agravio.----------

------ Respecto del sexto agravio señaló que importaba la reiteración de la respuesta al traslado de la excepción previa, resuelta con resultado negativo para el recurrente, decisión que quedó firme por declararse desierto su recurso. Así, no puede admitirse más discusión ni duda que la actora sabía de la

existencia de la constitución del fideicomiso, de su legitimación para ser parte en autos a través de su titular y del consentimiento que emerge de las extracciones de los depósitos efectuados en consignación sin reserva alguna. Señaló que incluso se consintió el cambio de carátula.----------

------ Respecto de la pretensión de fondo, calificó de adecuado el análisis del "*a quo*" sobre los requisitos de procedencia del pago por consignación, señaló que no se advierte prueba alguna que justifique las insuficiencias detectadas a los fines de la procedencia de este excepcional medio de pago y puntualizó que no debe olvidarse el convenio y sus consecuencias para pagos tardíos y su incidencia para el caso en concreto (ver fs. 699 vta. 3er. párr./fs. 701, 2do. párr.).----------

------ Por su parte, la Dra. Alonso coincidió en que los tres primeros agravios refieren a cuestiones resueltas y firmes, respecto de las cuales operó la preclusión (SI de fs. 409/412 vta.). Argumentó que no se trata de un supuesto de indebida constitución de la *litis* que habilite a superar ese límite, que la constitución del fideicomiso fue debidamente notificada (fs. 7 a 12) y que mediante la escritura pública N° 222 los Sres. R. O. L., R. A. L.S. y S. I. L. cedieron los derechos y acciones del contrato que dio origen al proceso al Sr. F. J. R., cesión que fue notificada al deudor cedido al presentarse a juicio el respectivo testimonio.----------

------ Respecto del cuarto y quinto agravio, inherentes a la producción de pruebas, dijo que se trata de vicios procedimentales que debieron ser impugnados por la vía pertinente en la oportunidad adecuada.----------

------ En lo que refiere a la procedencia de la consignación intentada, rechazó los argumentos relativos a quienes revisten la calidad de acreedores por las razones ya dadas. Puntualizó que los fundamentos nucleares del fallo quedaron incólumes ya que el rechazo se estructuró en el incumplimiento de los principios de identidad e integridad del pago, respecto de lo cual el recurrente nada dice. Señaló que la consignación debe ser completa, con los accesorios pactados por las partes derivados de la mora, que en ese contexto el "*a quo*" señaló que el monto consignado era inferior al debido y que ese tramo del razonamiento quedó sin impugnación. Sostuvo que no se puede obligar al acreedor a recibir pagos parciales.----------

------ Dijo que lo mismo ocurre respecto de la señalada insatisfacción del recaudo de identidad. Aseveró que esta línea argumental también adquirió firmeza y se corrobora a la luz de lo informado por el Banco del Chubut respecto a la posibilidad de efectuar depósitos en dólares (fs. 226/227, ver desarrollo del voto en especial fs. 713/714 vta.).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ El recurso transita un camino de análisis y solución paralelo o alternativo pero que no confronta directamente con la solución dada al caso y las razones expuestas para arribar a ese resultado.----------

------ Afirman los recurrentes que la nulidad debió declararse incluso de oficio, mas no se hacen cargo de argumentos que señalan que: importaría un exceso en el uso de las facultades ordenatorias e instructorias, se trata de vicios procedimentales e importa reiterar discusiones que ya fueron decididas y están firmes debido al fracaso del recurso articulado, el que fuera concedido y declarado desierto.----------

------ Tampoco rebaten el señalamiento de que los argumentos utilizados al dictar la sentencia definitiva importan ratificar la posición asumida a fs. 648/650, ni discuten sólidas razones allí vertidas (v.gr. la única prueba que solicitó el apelante se complete en la instancia antecedente fue la confesional del Sr. S.; no hubo denegación en la producción de las pruebas ofrecidas por la actora sino que se remitió a lo decidido por SI N° 122/09, la que se encuentra firme por haberse declarado desierto el recurso interpuesto; la prueba testimonial ni siquiera fue ofrecida).----------

------ Lo mismo ocurre con la crítica que intentan respecto del rechazo de la pretensión de fondo. Es que, su argumentación referida a las condiciones de cumplimento previo, la buena fe, la aplicación de lo dispuesto por el art. 1198 y restantes normas invocadas del Código Civil, carece de seriedad y eficacia al no hacerse cargo de lo dispuesto por las cláusulas N° 16 y 19 del contrato de cesión de cuotas sociales suscripto el 05/10/07.----------

------ Nótese que la cláusula N° 16 textualmente dice: “la eventual falta de ejercicio por parte de una cualquiera de las partes a los derechos que este contrato le concede, así como el otorgamiento bajo cualquier forma jurídica de una prórroga a los plazos pactados, no implicará la renuncia a esos derechos ni a sus garantías, ni impedirá a esa parte ejercer todos los derechos –y otros en lo sucesivo- que le confiera el presente contrato” (fs. 174 vta.) y la N° 19 expresa que “cualquier modificación al presente deberá efectuarse por escrito y con la firma de ambas partes” (fs. 175).----------

///

------ Sumado a ello, no cuestionan los recurrentes la señalada insatisfacción de las exigencias de integridad e identidad en el pago. No explican de qué forma los depósitos concretados cubren no solo el capital adeudado sino además todos los accesorios derivados de la mora, ni se hacen cargo del déficit apuntado de que se consignó en una moneda distinta a la pactada, sin dar razón plausible para ello y sin que en tal oportunidad existieran restricciones cambiarias.----------

------ De la lectura del recurso y el análisis de los actos procesales cumplidos durante el trámite surge que existe una reiteración de defensas ya expuestas y resueltas y una mera discrepancia con el criterio de la Cámara.----------

------ Y, como dije en la SD N° 23/SRE/02, aun cuando se entienda que se formuló una crítica parcial el planteo es inoperante. Es que, si se limita la crítica a una o algunas de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con la otra u otras decisivas, se convierte en inoficiosa la vía del gravamen, toda vez que, en tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen el fallo habrá de mantenerse incólume, montado –cuanto menos- sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes, susceptibles por decisivas para, por sí solas, abastecer la sentencia impugnada. Es por eso que ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida.----------

------ 3.- *Promiscuidad*.----------

------ En el ap. IV.- b) los recurrentes denuncian quebrantamiento de formas procesales y arbitrariedad de sentencia bajo un mismo y único agravio (ver fs. 737, 2do. párr. y ssgts.), de lo que resulta que la interposición es promiscua.----------

------ En esta temática la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar una misma fundamentación para remedios distintos. Siguiendo esta línea, el Alto Tribunal Bonaerense acotó que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de ser deducidos en términos claros y concretos con cita de las normas pertinentes (Cfr. Hitters, Juan Carlos en “Técnica de los recursos

///

extraordinarios y de la casación", págs. 601/602, Ed. Platense SRL, Segunda Edición, Año 1988).----------

------ En igual sentido, este Superior Tribunal desde anteriores composiciones sostiene que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos se interpongan en términos claros y precisos, lo que también acarrea la insuficiencia del recurso intentado (exptes. 11.818/87, 12.425/89, 12.454/89, 12.794/90, 12.897/90, SD N° 04/SRE/07, entre otras).--------

------ 4.- *Quebrantamiento de forma*.----------

------ Establece el ordenamiento adjetivo que esta causal es procedente cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.----------

------ En la SD N° 15/SRE/05 dije que tal imperativo deviene del principio de que no existen nulidades procesales absolutas, siendo todas susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de la parte que eventualmente pudiera ser afectada por aquella.----------

------ Los recurrentes pretenden que se anule la sentencia por "anomalías procesales" ocurridas con anterioridad a su dictado, correspondientes incluso al trámite de primera instancia. Reclaman que debió declararse de oficio la nulidad del fallo de origen.----------

------ El vicio cuya corrección se pretende tuvo lugar muy al inicio del proceso. Nació y se consolidó sobre la base de providencias simples y resoluciones que quedaron firmes, algunas por falta de cuestionamiento y otras, debido al fracaso de recursos interpuestos.----------

------ Indiqué en las SD Nº 15/SRE/05 y 22/SRE/97 que en el ámbito del derecho procesal y en la concreta materia de nulidades entran en juego dos valores fundamentales: seguridad y justicia. A este último se aspira con actos que reúnan todos los recaudos determinantes de su perfección, al primero, a través de la certeza que deben adquirir los actos procesales, ello en razón de la imposibilidad de retrotraer las secuencias predeterminadas del procedimiento.----------

///

------ También allí destaqué que bien se ha dicho que frente a la necesidad de lograr actos procesales válidos y no nulos se encuentra la más urgente de conseguir actos procesales firmes sobre los cuales pueda consolidarse y progresar el proceso, en éste caso, con su culminante acto cual es la sentencia (Eduardo J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Bs.As., pág. 391). El alto Tribunal de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que no existen nulidades procesales absolutas, su consentimiento en la instancia en que se dicen incurridas opera la preclusión sin remedio y sin que razones abstractas fundadas en el mero interés de la ley, cualquiera fuera la jurisprudencia invocada, valgan para reabrir, *so* pretexto de cualquier recurso, una revisión que atentaría contra la seguridad de las decisiones una vez pasadas en autoridad de cosa juzgada procesal (SCBA, JA, Rep. 1976, pág. 374).----------

------ Así, en mérito a los principios procesales reseñados, la falta de eficaz cuestionamiento habilita a entender tácitamente consentidos los actos procesales que los recurrentes califican de anómalos, lo que descarta la procedencia de la causal articulada.----------

------ Debo decir que aun cuando los casacionistas intentan conferir al tema en debate un matiz que lo aleje de la mirada estrictamente procesal, no logran acreditar el “daño sustancial” que dogmáticamente invocan.----------

------ 5.- *Arbitrariedad - Cuestión de hecho*.----------

------ En la SI N° 125/SRE/05, en consonancia con el criterio sostenido por la Corte de la Provincia de Buenos Aires (Ac. 35110; Ac.44827 y Ac. 55989), dijimos que establecer si la consignación satisface las exigencias legales es una conclusión derivada de los hechos y es inabordable en casación salvo absurdo.----------

------ Para demostrar el absurdo los casacionistas debieron hacerse cargo de todas las razones dadas en la sentencia cuestionada, denunciar qué normas de pruebas infringió, sean ellas de valoración o de habilitación a su producción, y explicar de qué modo el derecho invocado resulta de aplicación frente a la situación fáctica concreta que presenta el trámite. No lo hicieron.----------

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: STJCH, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Los razonamientos que expone el libelo recursivo constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito. Y es sabido que "la doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" *(*conf.*: Fallos* 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, STJCH SI N° 25/SRE/09).----------

------ Así, tampoco en este aspecto ha de prosperar el remedio intentado.-

------ 6.- No puedo finalizar sin antes dar respuesta a lo dicho por el letrado a fs. 750 vta., 2do. párr.----------

------ Ejerzo la magistratura desde hace ya muchos años, siempre lo hice con la dedicación, el compromiso y la responsabilidad que el cargo exige. Debo decir que la solicitud formulada es impropia, inconducente y que más inadecuado aún es lo que insinúa. El estudio personal y directo es una constante, se realiza en todos los casos que arriban a esta instancia, comprometan o no gravedad institucional. No hacerlo importaría incurrir en un grave incumplimiento de nuestras obligaciones, el que incluso el letrado, como ciudadano diligente, tendría el deber de denunciar.----------

------ Es conocido que Secretarios y Relatores nos auxilian en el desempeño de nuestra labor, mas ello de ningún modo implica que no cumplamos acabadamente con nuestro deber.----------

///

------ 7.- Concluyo entonces que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 733/752 contra la SD N° 39/2012 “CyC” de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 699/716 vta.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas por la actuación ante este Tribunal se impondrán a los recurrentes vencidos (art. 69, Ley XIII, N° 5). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida ante esta instancia y el resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. D. M. C. B. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron regulados por su intervención en primera instancia. Por su parte, los debidos al Dr. J. F. L. G., por idénticos parámetros y concepto, han de ser establecidos en un 30 % de los que se regularan en primera instancia a favor de los letrados de la demandada (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Royer, fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ II.- Adelanto que coincido con el colega pre-votante en que son múltiples las razones por las que el recurso no ha de prosperar, las que exceden lo estrictamente formal. Me explico:----------

------ II.a.- Tras observar que la casación se interpone contra un fallo definitivo, procede verificar su autosuficiencia. “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (conf.: Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Son muchos y muy variados los antecedentes que el recurso omite individualizar, cuyo conocimiento es indispensable para alcanzar una cabal comprensión de la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

acción promovida, sus fundamentos, el curso conferido al proceso y el modo en el que se fue consolidando hasta arribar a la sentencia recurrida.----------

------ La casación no individualiza cláusulas centrales de la cesión que funda la demanda, en especial aquellas referidas a la mora, sus efectos, la renuncia a derechos o las condiciones para la modificación de sus cláusulas (ver fs. 13/18vta.), ni da a conocer el intercambio epistolar mantenido previo al inicio de la acción (fs. 7/12 y 133/152).----------

------ No explica con precisión la oportunidad en la que se presentó al proceso el Sr. S., las razones que dio para hacerlo y el modo en que se proveyera su intervención (fs. 241/264, 267). No reseña los argumentos vertidos al oponerse las excepciones de falta de legitimación (fs. 242/245) y falta de personería (fs. 275 vta./276), la respuesta dada (fs. 277/280 y 303/306), ni las razones por las que la contraria sostuvo que el monto consignado no era suficiente. De igual modo, no precisa cómo razonó el Juez de Primera Instancia a fs. 409/412 vta.----------

------ Tampoco da a conocer de manera ordenada, clara y completa lo dispuesto en materia de prueba en las distintas instancias. No identifica pedidos, providencias simples y sentencias interlocutorias que recayeron sobre el punto (ver fs. 424/vta., 443, 446, SI Cámara N° 226/11 fs. 648/650), ni relata el resultado de prueba cuya valoración persigue (testimonial de fs. 560/561 vta. y pericial contable de fs. 534/536, 551 y 556).----------

------ Además, omite precisar recursos interpuestos respecto de resoluciones cuyo agravio reedita y su resultado (planteo de nulidad fs. 274/281 vta., providencia de fs. 289, apelación de fs. 417, providencias de fs. 418 y 422) y no relata con claridad y precisión los argumentos de las sentencias definitivas de Primera Instancia y Cámara.----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Conviene recordar que “en el juicio de casación, se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación, queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos

///

defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (conf.: De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968, STJCH SD N° 05/SRE/08, SI N° 57/SRE/09).----------

------ Se encuentra ausente entonces la autosuficiencia que debe gozar la pieza recursiva, razón, entre otras, por las que el recurso ha de fracasar.--

------ II.b.- A más de no ser autónomo incurre en promiscuidad.----------

------ Los impugnantes endilgan al fallo Quebrantamiento de Formas y Arbitrariedad y, en una porción de su presentación, lo hacen bajo un mismo agravio (ap. IV. b del recurso de fs. 733/752). Nótese que textualmente denuncian: "Gravísima lesión al derecho de defensa a mi parte al negársele arbitrariamente (por el A-Quo y la Excma. Cámara) la producción de prueba…lo cual constituye *agravio por quebrantamiento de formas procesales y arbitrariedad de sentencia*…" (fs. 737, 2do. párr.).----------

------ Siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 39, STJCH, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello, malogra el alzamiento (conf.: "La Casación, un modelo intermedio eficiente", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (conf.: SI N° 26/SRE/2011).----------

------ II.c.- Si se suple la actividad que debieron cumplir los casacionistas y se recurre a la lectura del expediente se advierte que la casación no satisface el estándar de crítica exigido.----------

------ El recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyan los jueces para arribar a las conclusiones que lo agravian y esta carga fue incumplida por los casacionistas.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh., SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Bs. As. que “es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate” (conf.: jurisprudencia citada por Morello y otros en “Códigos...”, t. III, Ed. Abeledo Perrot, 1988, pág. 598).----------

------ No critican los recurrentes, del modo en que deben, cuestiones que tienen que ver con la aplicación de principios procesales, como el de preclusión, como así tampoco conclusiones que se vinculan con la cuestión de fondo. Mencionaré alguna de ellas.----------

------ No rebaten adecuadamente razonamientos que refieren a la denuncia de vicios netamente procesales, la concreta introducción en el curso del proceso de planteos que se pretende reeditar, su resolución y el fracaso de medios de impugnación efectivamente articulados. No rebaten de manera eficaz la afirmación de que su pretensión importaría incurrir en un exceso en el uso de las facultades conferidas por el art. 36 y concs. del CPCC, como así tampoco las razones por las que tanto en primera como en segunda instancia fue denegada la producción prueba.-

------ En igual déficit incurren respecto de las razones dadas al resolver la pretensión de fondo. Su razonamiento transita un carril alternativo, que no se hace cargo de las condiciones pactadas (en especial cláusulas N° 16 y 19 del contrato de cesión de fecha 5/10/07), los depósitos efectivamente realizados, el cuestionamiento introducido por la contraria a su respecto y las razones por las que el pago por consignación fuera desestimado, en especial aquellas referidas a la identidad e integridad del pago.----------

------ Debían los impugnantes rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio. La crítica debe ser integral y hacerse cargo de las circunstancias concretas del caso, las que favorecen la posición como así también las que implican un obstáculo a superar. No hacerlo priva de eficacia al remedio intentado.---

///

------ II.d.- Acusan los recurrentes la existencia de quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC). En muy apretada síntesis, sostienen que se mutaron roles procesales, se les negó la producción de prueba y se conculcó su derecho de defensa, lo que impone la declaración de nulidad del proceso aún de oficio.----------

------ En la SD N° 15/SRE/05 dije que es evidente que la anulación de los actos procesales, particularmente de la sentencia cuando trae consigo el reenvío como surge del artículo 299 del CPCC, genera menoscabo del sistema judicial y graves perjuicios a las partes, por la forzosa demora en la solución de la *litis*, por lo que el ordenamiento adjetivo prescribe como condición de admisión que la nulidad no esté consentida por quien acusa ser perjudicado por ella. Esto es una aplicación del principio de convalidación que configura un presupuesto de admisibilidad de la nulidad planteada.----------

------ Recordé allí lo que sostuve en la SD N° 30/SRE/00, donde señalé que los procesalistas civiles homogéneamente afirman que las nulidades procesales son susceptibles de confirmación o convalidación y ello impone calificarlas como relativas, agregando que tal circunstancia no es alterada por el hecho de que la ley autorice la declaración de oficio. Concurre tal facultad de modo paralelo con la carga impugnativa de la parte interesada en la declaración, que además no podrá ejercer cuando haya operado la preclusión o renuncia de la respectiva impugnación.------

------ No obsta a lo expuesto que la irregularidad procesal que pudiera existir sea importante, ya que el consentimiento sanea el vicio, y el mismo se entiende que existe cuando la parte, teniendo a su disposición los medios procesales para articularla, no lo hace, pues es sabido que los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidades que correspondan. Ello por cuanto, pese al carácter público de las leyes de procedimiento el consentimiento de las partes cubre todos los vicios procesales, habida cuenta que aquellas son renunciables en los términos de los artículos 19 y 21 del Código Civil.----------

------ Y, a la par de no rebatir con éxito las razones dadas por los sentenciantes que encuadran el agravio en una controversia procesal, que involucra actos no cuestionados de manera oportuna y eficaz y aplican el principio de preclusión, los recurrentes no dan razones sólidas y suficientes para fundar la entidad de la nulidad que reclaman, susceptible de ser declarada aun de oficio.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Lo indicado, me lleva a la conclusión de que los vicios que denuncian han sido consentidos tácitamente por la parte. Si durante toda la actuación procesal en primera instancia se gestó y consolidó el vicio, se consintieron providencias sin cuestionarlas (v.gr. fs. 289 ptos. 1) y 2), fs. 422 ptos. 2) y 3) y se fracasó en la impugnación de otras sumamente relevantes (ver fs. 409/412, 417, 418, 421 y 422), resulta extemporáneo intentar ahora reeditar esos agravios.----------

------ No debe olvidarse que cuando se interpone casación por quebrantamiento de formas deben criticarse concreta y razonadamente los argumentos por los que la norma procesal actuó en la sentencia; debe demostrarse el error y no simplemente exponer cuál es la regla procesal que a criterio de los recurrentes debió aplicarse. Y, la presentación de los recurrentes opta por una solución distinta pero sin lograr derribar la resuelta en las instancias previas.----------

------ II.e.- Finalmente, resta que analice la arbitrariedad denunciada.------

------ Reiteradamente manifestamos que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”.----------

------ Exige un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente que el recurso en análisis no logró patentizar. Es que, tras haber tenido que recurrir a la lectura directa del decisorio de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia, analizarlo y luego controlar la casación que lo intenta desvirtuar, no es dable emitir ese juicio de valor. Los *iudicantes* propician una solución en derecho absolutamente aceptable y por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad.--

------ III.- Antes de cerrar, debo decir que comparto en un todo lo dicho por el Dr. Royer en su punto 6.-. Refuerzo el concepto: el estudio es personalizado de todos y cada uno de los expedientes que llegan a mis manos, única forma de cumplir adecuadamente con mi deber institucional, el que llevo a cabo todos los días con responsabilidad. Por lo demás, la intervención de otros

///

funcionarios que integran el plantel de este Tribunal no menoscaba el cumplimiento del deber sino que suma al enriquecer el desarrollo de la tarea.----------

------ IV.- En virtud de todo lo dicho, coincido con el Dr. Royer en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fs. 699/716 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas por la intervención de este Tribunal deben ser impuestas a los recurrentes vencidos (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por los trabajos ante esta Alzada, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor cumplida, corresponde regular los honorarios del Dr. D. M. C. B. en un 25 % de lo que a favor de la representación letrada de la parte actora fue regulado por su intervención en primera instancia y los del Dr. J. F. L. G. en un 30 % de los que fueran regulados a los letrados de la parte demandada también por su tarea en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA de resultar pertinente. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Pasutti, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 733/752 contra la SD Nº 39/2012 “CyC” de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 699/716 vta.). 2) Imponer las costas a los recurrentes vencidos (art. 69, Ley XIII, N° 5). 3) Regular, por la intervención ante esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. D. M. C. B. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron regulados por su intervención en primera instancia, y los debidos al Dr. J. F. L. G. en un 30 % de los que se regularan en primera instancia a favor de los letrados de la demandada (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Royer.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 733/752 contra la SD Nº 39/2012 “CyC” de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 699/716 vta.).----------

------ **2°) IMPONER** las costas a los recurrentes vencidos (art. 69, Ley XIII, N° 5).----------

------ **3°) REGULAR**, por la intervención ante esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. D. M. C. B. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron regulados por su intervención en primera instancia, y los debidos al Dr. J. F. L. G. en un 30 % de los que se regularan en primera instancia a favor de los letrados de la demandada (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.--------
Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti; Daniel A. Rebagliati Russell.----------
-----Recibida en secretaría el 21/04/14.----------
-----Registrada bajo el N° 04/SRE/2014. Conste.----------
---Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///